

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 43, aparece la siguiente Circular del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

«Excmos Sres: Con objeto de estimular el cultivo de remolacha, esta Comisaría General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Cantidad que se entrega al cultivador de remolacha.

Artículo 1.º Para la próxima campaña azucarera, el azúcar que se entregará para los cultivadores de remolacha se cifra en las siguientes cantidades:

Contratando menos cantidad que el año anterior.

a) El cultivador que contrate con la Azucarera menos cantidad de remolacha que el pasado año percibirá por cada tonelada de remolacha un kilo de azúcar, siempre que entregue la totalidad de lo contratado.

Idem igual que el año anterior.

b) Si la cantidad contratada fuese igual que la del año pasado e hiciese entrega de su totalidad, percibirá dos kilos de azúcar por cada tonelada de remolacha.

Idem si la cantidad excede a la del año anterior.

c) Si la cantidad contratada fuese mayor que la del año anterior y se hiciese entrega de la totalidad, percibirá dos kilos de azúcar por tonelada hasta completar la cifra del año anterior y cuatro kilos por tonelada de las que excedan a dicha cifra.

Cultivadores que contraten por primera vez.

d) Los cultivadores que contraten por primera vez remolacha y haya sido obtenida en terrenos sin cultivar en las cuatro campañas anteriores se les entregará a razón de cuatro kilos. Se exceptúan los cultivadores acogidos a la circular número 281, de reserva para industria, que percibirán, co-

mo máximo, el cupo que el Sindicato u Organismo oficial que corresponda señale como normal con arreglo a su capacidad en jornada de ocho horas.

e) Aquellos que contraten por primera vez y no estén incluidos en el apartado d), así como los que entreguen remolacha sin haber contratado previamente con las Azucareras, percibirán dos kilos por tonelada.

Al que entregue menos de lo contratado.

f) A todo el que entregue menos cantidad que la contratada se le concederá tan sólo medio kilogramo de azúcar por tonelada entregada.

Limitación de entrega.

Artículo 2.º La concesión de azúcar se efectuará sin limitación de tonelaje de remolacha entregada en el caso marcado en el apartado c). En los demás casos la limitación será de 200 toneladas.

Entrega de pulpa.

Artículo 3.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, a todo cultivador que entregue cantidad igual o mayor a la contratada percibirá por cada tonelada cuarenta kilos de pulpa seca, reduciéndose la cantidad a veinte kilos para todos aquellos cuyas entregas sean inferiores a dicha cantidad contratada.

Cantidad que se entrega al cultivador de caña de azúcar.

Artículo 4.º Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán igualmente de los beneficios establecidos para los de remolacha en los artículos primero y segundo.

Madrid 2 de febrero de 1943.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo Sr. Fiscal Superior de Tasas, Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.»

Lo que hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento:

Burgos 16 de febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Jefatura Agronómica de Burgos

Circular.

Por la presente intereso de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que, por medio de bandos, edictos, etc., den la mayor publicidad a la Orden circular de la Dirección General de Agricultura, de fecha 14 de octubre de 1932, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 18 del mismo mes y año, así como en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 14 de noviembre de 1932, número 268, relacionada con las nuevas plantaciones de viñedo, haciendo ver a los interesados la obligación que tienen de solicitar autorización del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, con arreglo al modelo que se publicó al final de dicha Circular.

Al mismo tiempo indico a los Sres. Alcaldes la obligación que tienen de remitir a esta Jefatura Agronómica relación detallada de los agricultores que solicitaron la oportuna autorización de las Alcaldías para proceder al arranque de cepas, indicando nombre de las parcelas donde se hayan arrancado, extensión de ellas, cabida total y número de cepas arrancadas.

Se advierte que no se informará favorablemente expediente alguno sobre concesión para realizar nuevas plantaciones de viñedos, cuando se trate de viticultores que procedieron al arranque de cepas sin la correspondiente autorización de las Alcaldías respectivas.

Burgos 10 de febrero de 1943.—
El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

Dirección de Obras y Vías Provinciales
de la Excmo. Diputación Provincial de Burgos

ANUNCIO DE CONCURSO DE OBRAS

Esta Dirección, autorizada al efecto por la Comisión Gestora, saca a concurso, al objeto de ejecutarlo mediante destajo, el acopio de piedra en la carretera que a continuación se expresa:

Destajo número 1

Roa a Burgos, sección de Burgos a Santa María del Campo.—

Acopio de piedra en grueso en los kilómetros 1 al 5 inclusive.

Importe del presupuesto: 9.240,00 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones facultativas y el que ha de servir de base a este concurso, se hallarán de manifiesto en las oficinas de esta Dirección, sita en la planta baja del Palacio Provincial, en los días hábiles, de nueve a catorce horas, hasta el día 21 del mes en curso.

Las proposiciones para optar a este concurso se admitirán en dicha Dirección hasta las catorce horas de dicho día 21 del corriente mes, y la apertura de pliegos se verificará ante el Sr. Presidente de la Corporación, Secretario de la misma y Director de Obras y Vías provinciales, a las once horas del día 22 del repetido mes de febrero.

Para tomar parte en el concurso se depositará previamente en las oficinas de esta Dirección la cantidad de 250 pesetas en concepto de fianza provisional, la que será devuelta a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

Las proposiciones se reintegrarán con una póliza de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y un sello provincial de 1'00 peseta, y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañando en sobre aparte, abierto, el justificante de haber hecho el depósito de la fianza provisional en esta Dirección y la cédula personal, reseñando en los sobres la obra que se concursa y firmados con el nombre del interesado.

La proposición se ajustará al modelo que a continuación se expresa.

Burgos 13 de febrero de 1943.—
El Ingeniero-Director, Eladio Martínez Mata.

Modelo de proposición.

Don...., vecino de...., provincia de...., domiciliado en...., calle de...., provisto de cédula personal del ejercicio corriente, enterado de las condiciones y requisitos para la adjudicación por concurso de las obras contenidas en el destajo número 1, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día.... del mes de febrero de 1943, se comprometo a ejecutarla, con sujeción a los documentos que sirven de base al

mismo, con una baja sobre el presupuesto de.... (tanto por ciento en letra), comprometiéndose a pagar los jornales mínimos con arreglo a lo legislado.

(Fecha y firma del licitador).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad,

Certifico: Que en el pleito que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 4.—En la Ciudad de Burgos a 29 de enero de 1943.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, venidos del Juzgado de Primera Instancia, número uno de Santander, donde se han seguido entre partes, de una, en concepto de demandante-apelada, «Corcho Hijos, S. A.», domiciliada en Santander, representada por los Estrados del Tribunal por su comparecencia en esta instancia; y de otra, como demandado y apelante, D. Manuel Dapena Pellicer, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Guzmán Pisón González, y defendido por el Letrado D. Julio Arce Alonso.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de 23 de octubre de 1941, excepto la palabra «Satisfecha», contenida en la primera línea del Resultando primero, por su notoria carencia de sentido; cuya sentencia, dando lugar, en parte, a la demanda, condena al demandado, D. Manuel Dapena Pellicer, al cumplimiento del contrato de obras que perfeccionó con la entidad «Corcho Hijos, Sociedad Anónima», por virtud de cuyo contrato ésta le construyó veintidós cocinas modelo 2-B, cerradas, portátiles, sin caldera, con el tiro sobre la tapa, pies altos de fundición, y termo-sifón de ciento veinticinco litros, y seis cocinas exactamente iguales que las anteriores, pero, sin termo-sifón, condenándose, en virtud del cumplimiento de tal contrato, al expresado Sr. Dapena a que pague a su colitigante, la cantidad de doce mil setecientas veintiocho pesetas con sesenta céntimos, o sea, diez mil ochocientos ochenta pesetas, importe de la obra contratada, deducidas seiscientas sesenta pesetas por las rebajas consentidas entre las partes, y mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas, sesenta céntimos, aumento del diecisiete por ciento de la cantidad antes referida, autorizado por la Ley de 13 de julio de 1940; no dando lugar a la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la parte actora, y no haciéndose especial imposición de costas.

Resultando: Que contra referida sentencia se interpuso por el demandado, en tiempo y forma, recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos por el Juzgado de instancia, y emplazadas las partes para ante este Tribunal, y remitidos al mismo los autos

apelados, se personó en la alzada, en forma y plazo, el recurrente. Seguido el recurso por sus debidos trámites, y señaladas fecha y hora para la celebración de la vista, ello no tuvo lugar por la comparecencia de la parte personada en esta instancia.

Resultando: Que en la sustanciación de la presente alzada se han guardado las formalidades de procedimiento; siendo de notar en la primera instancia la anormalidad recogida en el último Resultando del proveído impugnado, consistente en haberse dictado éste, fuera del término legal, a causa, según el Juez sentenciador, de las ocupaciones de carácter urgente que le ocasiona el despacho de los asuntos civiles y criminales del Juzgado, y los del Decanato de la Capital.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. Vicente R. Redondo Montero.

Se acepta el primer Considerando de la sentencia recurrida, excepto en la parte referente a la declaración que formula, de que a la Entidad actora la asiste el derecho a percibir del Sr. Dapena, además de 10.880 pesetas, el 17 por 100 de tal cantidad, por la argumentación que al efecto se aduce; y se admiten, totalmente, los restantes Considerandos de la citada resolución.

Considerando: Que la única cuestión a resolver en este recurso, es, a) la de determinar si a «Corcho Hijos, S. A.», le asiste el derecho de exigir, legalmente, el aumento del 17 por 100 en su factura de 9 de noviembre de 1940, folio 18 de los autos de instancia, sobre las 10.880 pesetas que en definitiva importaban las cocinas objeto del contrato, ya que si bien, originariamente, el importe de meritada factura, era, en total, 11.540 pesetas, por acuerdo de los litigantes se rebajaron de tal cifra, 330 pesetas por la supresión de las pailas, y otras 330 por los gastos ocasionados al Sr. Dapena por el barrenado de las cocinas, con cuya deducción de 660 pesetas de las dichas, 11.540, quedan las mentadas, 10.880; y b) si en su consecuencia el demandado, para quien se fabricaron referidas cocinas viene obligado al pago de expresado aumento.

Considerando: Es incuestionable que con la misma indiscutibilidad con que aparece probada en los presentes autos la existencia de un contrato de arrendamiento de obra, en el que figuran como partes los contendientes en esta litis, debiera haber demostrado la actora lo que no ha hecho, la rigurosa procedencia del aumento de precio que sobre lo convenido reclama a su colitigante respecto de las 28 cocinas que constituyeron el objeto del contrato, pues conforme dispone el artículo 1.258 del Código Civil, los contratos, desde su perfección, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado. Es cierto que en el quinto y sexto fundamento de derecho de la demanda, folios 30, vuelto, y 31 de los autos de instancia, se citan en pro de la posición que sostiene dicho litigante; la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940 y otras varias disposiciones de las que aquella fué, efectivamente, claro y directo origen y fundamento, como acertadamente afirma la re-

clamante; pero estas derivaciones consistentes en la revisión de precios unitarios de las obras, con las consecuencias que en las mismas se preceptúan, no pueden constituir argumento justificativo de la procedencia de lo que se reclama, ya que son disposiciones que se refieren manifiesta y únicamente a los contratos de obras en los que es parte el Estado como Administración, esto es, aquéllas de carácter estatal, pues las concertadas entre particulares si dan lugar a irreducibles discrepancias entre éstos en cuanto al aumento de precio de la mano de obra como consecuencia de la meritada Ley de 13 de julio de 1940, tales diferencias serán resueltas por los Organismos judiciales correspondientes, con conocimiento circunstanciado de cada caso y estricta justificación del aumento solicitado. Finalizándose el examen de este extremo, con un dato que merece ser recogido y puesto de relieve, cual es el de que la apelada se contradice asimismo, pues razona sobre la base de reclamar por un solo concepto, a saber, el de aumento de jornales, y en cambio, en la factura del folio 18, se consigna el 17 por 100 de aumento, cuyo importe se fija en 1.961 pesetas 80 céntimos, por elevación de materias primas y mano de obra...., lo que incuestionablemente constituye otra muestra de falta de solidez en orden a la procedencia de la reclamación.

Considerando: Que siendo revocada, aunque solo parcialmente, la sentencia recurrida, no procedé hacer condena de las costas originadas en esta instancia.

Considerando: Que el Juez sentenciador ha incurrido en una falta de carácter ritual, ya que con su retraso, registrado en el último Resultando de su proveído apelado y del presente, ha infringido lo preceptuado en el artículo 701 de la Ley Procesal civil, y en el párrafo primero del 375 del mismo Cuerpo legal. Efectivamente, habiéndose celebrado la comparecencia el 14 de agosto de 1941, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debió dictarse la sentencia, y sin embargo ésta no tuvo lugar hasta el 23 de octubre, no pudiendo este Tribunal por la vaguedad de los términos en que se hace descansar la exculpación, vaguedad que infringe lo preceptuado en el segundo párrafo de susodicho artículo 375 racionalmente interpretado, juzgar, fundadamente, acerca de la eficacia del descargo, y dejar, por tanto, cumplido lo ordenado en el párrafo de referencia,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y condenar y condenamos al demandado D. Manuel Dapena Pellicer, a que pague a la entidad actora «Corcho Hijos, S. A.», tan solo las 10.880 pesetas a que se hace referencia en expresada resolución, la que confirmamos en cuanto a sus restantes pronunciamientos, no haciéndose especial declaración de las costas causadas en la presente instancia.

Y cuide en lo sucesivo el Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia número 1, de Santander, D. Florencio Víctor Alonso Requejo, de ser lo debidamente estricto en la determinación de las causas que puedan impe-

dirle dictar las sentencias dentro de término.

Notifíquese este proveído a las partes y al Ministerio Fiscal, a éste, publicándolo en el B. O. de la provincia, debiendo unirse al presente rollo un ejemplar de dicho periódico en el que aparezca la inserción. Y devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su origen, con certificación de este proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Vicente Ramón Redondo Montero, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia pública en el día, mes y año de su fecha, de que yo, como Secretario de Sala, certifico. = Ante mí. = Rafael Dorao. = Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el B. O. de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 30 de enero de 1943. = Rafael Dorao.

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros municipal de Burgos

CONCURSO DE OBRAS

Esta Institución saca a concurso las obras de albañilería, cantaría, estructuras, cubiertas, carpinterías, fumisterías, recogida de aguas pluviales, instalación eléctrica y pintura, para la construcción de un bloque de Viviendas Protegidas en las calles de General Mola, Defensores de Oviedo y Miranda, de esta ciudad, cuyas bases estarán a disposición de cuantos pueda interesar en las oficinas de esta Caja y horas de diez a trece, durante quince días naturales siguientes, inclusive, a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en que quedará cerrado el plazo de admisión de proposiciones, a la expresada hora de las trece.

Burgos 13 de febrero de 1943.
=El Director Gerente, D. Oyuelos.

2-4

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

BANCA - BOLSA

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. 2 % anual
En imposiciones a 6 meses 2'50 % »
En imposiciones a un año. 3 % »
En c/c a la vista. 1 % »

IMPRESA PROVINCIAL